

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 19 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00187-00, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA CALDAS

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8
Demandados:	MARIO ANDRES JIMENEZ MORENO
Radicado:	2021-00187-00
Auto Interlocutorio:	582

CONSIDERACIONES.

A través de apoderado judicial la sociedad FINANCIERA PROGRESSA promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor MARIO ANDRES JIMENEZ MORENO solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de este ante el incumplimiento de la obligación por él contraída, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.876.484 pesos moneda corriente, por concepto capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 61160066, suscrito el 19 de mayo de 2017 y exigible el 1 de agosto de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de agosto de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación. Adicional a ello solicita la condena en costas procesales a la parte demandada.

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré N°61160066 suscrito el día 19 de mayo de 2017), reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Finalmente, se indicó por la apoderada actuante que "Nombre y autorizo expresamente A LA EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS¹, LITIGIO.COM.SAS²; así como, los dependientes que estas autoricen, para la revisión del expediente entre otros, fundamentado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 123 del C.P.C. (SIC)", pedimento que se denegará en consideración a que el examen de expedientes es precedente; entre otros, "Por las partes, **sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito**, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan³" y la calidad de dependiente la adquiere una persona natural "**cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida** (sic) hayan sido acreditados como dependientes por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...**" evento no presentado como quiera la autorización aquí dada se brinda a personas jurídicas. -
negrilla y subrayas aparte del texto original-

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

¹ Identificada con NIT 830070346-3

² Identificada con NIT 900.158.114-5

³ Numeral 1 del art. 123 del C.G.P.

Se le dará traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA PROGRESSA y en contra de **MARIO ANDRES JIMENEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.077.036, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$6.876.484 pesos moneda corriente**, por concepto capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 61160066, suscrito el 19 de mayo de 2017 y exigible el 1 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de agosto de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y en lo procedente en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctora JESSICA AREIZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.691.390 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 279.348 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

QUINTO. DENEGAR el acceso al expediente a las entidades autorizadas por el apoderado de la parte demandada EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM S.A.S y a , LITIGIO.COM.SAS, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ff719e234cd5295ad53086bd7639ac2a710af17a6074b31aa
3226a97219148**

Documento generado en 19/05/2021 05:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**